

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ninguna edición o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordena por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRIPCIONES:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigna en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiera) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. RR. el Rey y la Reina Regente (y D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 Febrero 1889.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: Al declarar disuelta en 5 de Agosto de 1874 la Junta superior de ventas de Bienes nacionales, en la que el Poder legislativo tenía la representación de cuatro Senadores y cuatro Diputados, se ordenó que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ejerciera las atribuciones que a aquella habían conferido la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y disposiciones posteriores.

Fundóse la disolución en que los servicios de la Junta que con singular celo había prestado ayuda a la Administración pública en tan importante ramo, dejaron de ser indispensables desde que, resueltas las dudas que en los primeros tiempos nacieron al aplicarse las leyes dictadas para llevar a efecto la desamortización civil y eclesiástica, estaba formada una jurisprudencia a que la misma Junta y la Dirección se atenían para resolver todos los asuntos.

Esto justificó la medida de que la última ejerciera en lo sucesivo las atribuciones de la primera, por la necesidad de dar a la desamortización impulso vigoroso y de sustanciar con rapidéz los negocios confiados a dicho Centro directivo, a fin de que con prontitud quedaran resueltos una multitud de incidentes que habían de favorecer la recaudación de cuantiosos atrasos.

El tiempo transcurrido desde la primera fecha citada ha demostrado la conveniencia de que así como se suprimió la Junta superior de ventas cuando dejaron de ser indispensables sus servicios hoy se modifiquen las atribuciones que para atender a lo que entonces exigían las circunstancias, se dieron a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, poniéndolas más en armonía con las que en sus respectivas esferas de acción disfrutaban los demás Centros di-

rectivos del Ministerio de Hacienda, y extendiendo el conocimiento de éste a aquellos asuntos que, por la naturaleza é índole de los mismos, son propios de su exclusiva competencia.

En atención a las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Ministro de Hacienda la resolución de las reclamaciones referentes a excepciones, anulación é incidencias de ventas de bienes desamortizados y declaración de derechos derivados de las mismas, y contratos de arrendamientos superiores a 1500 pesetas.

Art. 2.º Los expedientes para los asuntos a que se refiere el artículo anterior se tramitarán por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y en ellos serán precisamente oídos el parecer de la de lo Contencioso y el de la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a lo que se prescribe en el presente decreto.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

EXPOSICIÓN

Señora: La aplicación de algunos de los preceptos de la instrucción de 26 de Junio de 1886, determinando los requisitos necesarios para disponer y verificar pagos en el extranjero por obligaciones del Estado, ha ofrecido en la práctica algunos inconvenientes de forma que el Ministro que suscribe considera que deben remediarse en beneficio de los particulares y de los intereses del Tesoro.

Las principales observaciones hechas

a aquella instrucción, se refieren a la necesidad de modificar cuanto exige de los litigantes a cuya instancia hayan de producirse gastos en el extranjero con intervención de los Agentes diplomáticos y consulares, un depósito en la Tesorería Central del importe calculado por cumplimiento de providencias dictadas en contiendas judiciales en despacho de otros negocios particulares, fundándose en lo expuesto que es a error, por exceso ó diferencia, la previa estimación de costas no sujetas a invariable tarifa, dada la diversidad de asuntos sobre los cuales versan los puntos de prueba y el distinto sistema de enjuiciamiento que rige en los países donde las diligencias hayan de evacuarse: a la conveniencia que resultaría en favor de los particulares de autorizar a las Sucursales del Banco de España en las provincias para admitir por cuenta del Tesoro público el importe de las liquidaciones que hayan de satisfacer los deudores, facilitándose por tanto a éstos el verificar los pagos en los puntos en que estén domiciliados, sin necesidad de efectuar el previo depósito que se les viene exigiendo; y por último, a la adopción de una fórmula semejante para el abono de cuentas rendidas en concepto de gastos extraordinarios suplidos por los Agentes diplomáticos y consulares, con motivo de saca y expedición de documentos privados que directamente remiten al Ministerio de Estado, cumpliendo órdenes del mismo.

El Gobierno de V. M. consideró oportuno nombrar una Comisión de tres funcionarios designados por los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Hacienda, para que estudiado el asunto, propusiera las reformas que a su juicio pudieran introducirse en la instrucción de 26 de Junio de 1886, y que la experiencia hubiera aconsejado. Dicha Comisión ha cumplido su encargo redactando un proyecto de bases que da solución a las anteriores observaciones: establece reglas para atender al despacho de exhortos, suplicatorios y demás documentos tramitados a instancia de particulares, y que procedan de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y normaliza de modo claro y expreso la aplicación que debe darse a los gastos extraordinarios, para lo cual estiman necesario que el Ministerio de Estado consigne entre sus obligaciones de

carácter permanente un crédito prudencial que permita formalizar dichos gastos en la parte que, aun correspondiendo a otros Ministerios, no cuenten éstos con crédito legislativo para reconocerlos y formalizarlos.

Y aceptadas por el Gobierno las indicadas bases, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someterlas a la aprobación de V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Febrero de 1889.—Señora: A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica y amplía la instrucción de 26 de Junio de 1886, dictada para determinar los requisitos que han de cumplirse al disponer y verificar pagos en el extranjero por obligaciones del Estado, adicionando a la misma las adjuntas reglas a las que en lo sucesivo se subordinarán los pagos y reembolsos causados en el extranjero a instancia de parte interesada en la Península y Ultramar, y los gastos extraordinarios que suplan los Agentes diplomáticos y consulares por ejecución de los servicios definidos en el art. 7.º de la citada instrucción.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

Reglas a que se refiere el anterior Real decreto.

PAGO DE EXHORTOS LIBRADOS AL EXTRANJERO

1.º Los exhortos y suplicatorios que los Tribunales de la Península é islas adyacentes acuerden dirigirá pases extranjeros para la práctica de diligencias, compulsa de documentos y cuantos medios de prueba estimen convenientes a la defensa de derechos privados, los enviarán por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia al de Estado, para que por este departamento se cursen al Agente diplomático consular del punto donde hayan de cumplimentarse.

2.º El Ministerio de Estado, al mismo tiempo de incluir dichos documentos en su estafeta, lo comunicará á la Dirección general del Tesoro, con el fin de que abra el crédito correspondiente en la Caja del Banco de España en el extranjero.

3.º Siendo imprescindible que la Dirección general del Tesoro conozca oportunamente el coste de las diligencias evacuadas en dicha clase de asuntos, y no se vea obligada á retener en su poder los documentos respectivos hasta que el Banco de España la presente relación mensual de pagos en el extranjero, será condición obligatoria de los Agentes diplomáticos y consulares, por cuya mediación se hallan evacuado, el estampar diligencia de la cantidad satisfecha en moneda corriente del país donde el servicio tenga efecto.

4.º Devueltos que sean ya cumplimentados los exhortos referidos al Ministerio de Estado, los enviará esta Secretaría á la Dirección general del Tesoro, cuyo Centro, una vez reembolsado por la parte interesada, ó su representación, de la cantidad anticipada y de los quebrantos sufridos, los transmitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que los curse al Tribunal de su procedencia.

5.º A los litigantes á cuya instancia libren los Tribunales de la Península é islas adyacentes exhortos, suplicatorios ó despachos para su cumplimiento en otros países con intervención de los Representantes del Gobierno de S. M., se les reserva el derecho de ingresar en la Caja del Banco de España de la capital de la provincia donde el pleito radique, el importe de los gastos suplidos de su cuenta por el Tesoro público.

Para utilizarlo, será requisito indispensable consignar por diligencia en los aludidos exhortos el deseo del interesado, ó en su defecto, solicitarle de la Dirección general del ramo.

6.º En vista de dicha pretensión, el Centro directivo luego que reciba del Ministerio de Estado los exhortos diligenciados, dará orden á la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva, para que formalice el ingreso de la cantidad correspondiente, y que, una vez hecho en la Caja del Banco, lo comunique sin demora, á fin de transmitirlos al Ministerio de Gracia y Justicia para su curso al Tribunal de origen.

Si el interesado prefiriese cursar la carta de pago á dicho Centro, este documento producirá los mismos efectos que el aviso del Delegado de Hacienda.

7.º Supuesto el caso de que los litigantes no satisficieran la cuenta de gastos ocasionados en el extranjero, en cumplimiento de diligencias evacuadas por solicitud suya y tuviesen que quedar los documentos sin curso en la Dirección general del Tesoro, promoverá ésta la acción de reembolso contra el Procurador de la parte actora, como primer responsable ante la Hacienda, y subsidiariamente contra la parte interesada.

8.º Los exhortos y suplicatorios relativos á defensas por pobre, se tramitarán de la misma manera que los anteriores, y la Dirección general del

Tesoro los mandará en seguida de recibirlos al Ministerio de Gracia y Justicia, al cual le abrirá una cuenta especial «Anticipaciones, Gastos causados en el extranjero en defensas de pobreza», con objeto de que si los interesados obtuvieran sentencia favorable, se retenga por el Juzgado correspondiente del producto de la cosa litigiosa la suma anticipada, y en su defecto pida aquel departamento ministerial el crédito para formalizar el gasto.

9.º Por análogo procedimiento se tramitarán los documentos de igual índole que se refieran á actuaciones de justicia criminal, cuyo coste continuará cargándose como hasta aquí al Ministerio de Gracia y Justicia en cuenta de anticipaciones; siendo obligación suya librar en seguida que los reciban de la Dirección general del Tesoro, el importe equivalente con imputación al crédito legislativo de su presupuesto; para que simultáneamente se formalice en la Contaduría central el reembolso de que se trate.

PARTIDAS SACRAMENTALES Y DOCUMENTOS ANÁLOGOS

1.º Cuando los particulares necesitan proveerse en el extranjero de partidas de nacimiento, defunción y demás documentos á que se refiere el párrafo segundo del art. 7.º de la instrucción de 26 de Junio de 1886, lo solicitarán directamente del Ministerio de Gracia y Justicia, el cual tramitará la instancia al de Estado para el curso correspondiente en la forma establecida para los exhortos.

2.º Si por consecuencia de no haber recibido con la oportunidad necesaria los representantes de España en el extranjero la mencionada instrucción, se hubiesen producido costas en cumplimiento de exhortos á instancia de parte con posterioridad á su fecha, y cuyo importe rechace la Ordenación de Pagos bajo el concepto de «Gastos extraordinarios» por cuenta del Ministerio de Gracia y Justicia, promoverá el de Estado por conducto de aquél las reclamaciones consiguientes á los Tribunales de origen para resarcir á los Agentes diplomáticos y consulares que hayan suplido el pago; y caso de resultar ineficaces sus gestiones, podrá solicitar de las Cortes el crédito correspondiente para solventar dicho descubierto.

GASTOS EN EL EXTRANJERO POR CUENTA DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR

1.º El Ministerio de Estado comunicará á sus Agentes diplomáticos y consulares la prohibición en que están de solicitar cantidad alguna de los corresponsales del Banco de España en el extranjero, é igualmente de hacer ningún anticipo de la recaudación de derechos obvenacionales para aplicarla á gastos de exhortos, suplicatorios, etc., ni ningún otro documento de interés privado que procedan de instancia de litigantes de las Audiencias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, sin que antes se les sitúen fondos por los interesados ó por el Ministerio de Ultramar, ó se haga un depósito á disposición y satisfacción del Tesoro de la Península.

2.º Todo gasto suplido en tal con-

cepto por dichos agentes será de su cuenta y responsabilidad.

3.º El Ministerio de Estado cesará en la práctica establecida con anterioridad á la instrucción de 26 de Junio de 1886, de aprobar en concepto de «Gastos extraordinarios» cuantos servicios se refieren al de Ultramar, excepto los que tengan crédito en los presupuestos especiales de dicho Ministerio.

4.º El Ministerio de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes á prevenir queden incumplimentados los exhortos que emanen de los Tribunales de justicia en las Antillas.

GASTOS EXTRAORDINARIOS

Regla única. Se consignará en el presupuesto del Ministerio de Estado una partida prudencial con destino exclusivo á satisfacer los gastos extraordinarios que se produzcan en el extranjero, prescindiendo de cargarlos á otros Ministerios, á excepción de los que tengan crédito legislativo, y la aprobación de la cuenta se acordará y autorizará por dicho Ministerio de Estado como cualesquiera otras obligaciones de su gestión económica.

Madrid 5 de Febrero de 1889.—Venancio González.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con el sueldo anual de 3500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintidós años de edad; ser Doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 25 de Enero de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la cátedra de Materia farmacéutica vegetal, dotada con 4.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 24 de Enero de 1889.—El Director general, Emilio Nieto.

segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1766.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º

Ferrocarriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas dice á este Gobierno, con fecha 14 de Enero último, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por D. Ramón Torres, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha dignado autorizarle para que practique en los kilómetros 189 al 192 de la carrera de Albicete á Murcia y Cartagena, los estudios de un tranvía movido por fuerza animal que parta del caserío de los Dolores y termine á la entrada de la ciudad de Cartagena por las puertas llamadas de Madrid, fijándole para la presentación del proyecto el plazo de ocho meses, que se contará á partir de la fecha de publicación de la Real orden en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.»

Y cumpliendo lo prevenido por la Superioridad, se publica en el presente periódico oficial, para los efectos legales.

Murcia 7 de Febrero de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Vicente Heredia
 José Martínez Morales
 Juan Cobacho Mateo
 Juan Bautista Blanco
 Ernesto Bollante
 Francisco Rajas
 Francisco Reyes Aguilar
 Miguel Ros Muñoz
 José Paredes
 Antonio Blaya
 Asensio Castillo
 Francisco Sánchez Jorquera
 José Vazquez Aguilar
 José García
 José Martínez Martínez

RESUMEN

Han obtenido votos:

D. Hipólito Calderón Pre-
 fumo. 119
 » Vicente Monmenen y Ló-
 pez Reynoso. 112
 » Antonio Sáez Vicenta. . . 105
 » Leopoldo Cándido y Ale-
 jandre. 15

Santa Lucía 9 de Septiembre de 1888.
 —El Presidente, José Vidal.—Inter-
 ventores: Francisco Sánchez Jorquera,
 José Vazquez, José García y José Mar-
 tínez.

Cuarta sección.

Número 1784.

INTENDENCIA DE EJÉRCITO

DE VALENCIA

Anuncio.

El Intendente de ejército y del distrito
 militar de Valencia,

Hace saber: Que con sujeción al artí-
 culo 10 del Reglamento provisional
 para contratación en el ramo de Guerra
 aprobado por Real orden de 18 de Junio
 de 1881 y en virtud de orden del Exce-
 lentísimo Sr. Director general de Ad-
 ministración militar de 1.º del actual,
 se convoca por medio de este edicto á
 la admisión de proposiciones particu-
 lares para contratar, por no haber
 obtenido resultado en las dos subastas
 intentadas, y primera convocatoria, la
 adquisición de los artículos necesarios
 para el consumo de las factorías de
 utensilios del distrito, por el tiempo
 preciso desde la aprobación por la Su-
 perioridad del servicio hasta fin de
 Septiembre próximo y un mes más si
 conviniese á la Administración mili-
 tar, cuyo acto tendrá lugar el día 14
 de Marzo próximo á las doce de su
 mañana; se ha de sujetar á la cantidad
 de artículos y designación de ellos que
 á cada factoría á continuación se expre-
 sa, sin perjuicio de que dichas canti-
 dades se aumenten ó disminuyan se-
 gún reclamen las exigencias del ser-
 vicio.

Don

Para la factoría de Va- lencia.	Para la factoría de Carta- gena.	Hectólitros.	Quintales mts.	Quintales mts.
70	2750 carrasca.	Carbon de carrasca ó pino.	Paja larga de trigo ó cebada.	
400	1200 pino.			

Dichas proposiciones podrán pre-
 sentarse en el citado día, y desde me-
 dia hora antes de la designada, ante
 las Juntas constituidas en esta Inten-
 dencia y Comisaría de Guerra de Car-
 tagena, donde se hallará también de
 manifiesto todos los días no feriados,
 de nueve á doce de su mañana, el
 pliego de condiciones que para las an-
 tes citadas licitaciones públicas ha re-
 gido y que sigue establecido en todo
 lo que no se oponga al carácter parti-
 cular que las ofertas de ahora exigen;
 en el concepto de que las proposicio-
 nes se presentarán en pliegos cerra-
 dos, extendidos en papel de la clase
 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, y
 estampándose en ellas en letra las can-
 tidades de las especies y precios de
 oferta, y con claridad así como con
 todo detalle y precisión cuantas excep-
 ciones hagan del pliego de condicio-
 nes, acompañándose además carta de
 pago que acredite haber depositado en
 la Caja general de Depósitos ó sus
 sucursales de provincias, el cinco por
 ciento del valor total de los artículos á
 que se refiera cada oferta, viniendo
 obligados sus autores á identificar su
 persona en el acto del concurso por
 medio de la cédula personal y además
 de ésta de instrumento público hecho
 ante Notario los que representen á
 aquéllos. Si no se obligasen á la fianza
 posterior que el pliego establece para
 después de aprobada la oferta por la
 Superioridad, que no causará hasta
 entonces efecto, consignarán en la mis-
 ma proposición con toda claridad la
 garantía que ofrecen y se obligan á
 presentar, en el bien entendido que
 serán preferidas aquellas ofertas que
 dentro de la aceptación de sus precios,
 en el límite cuyo pliego oportunamen-
 te estará de manifiesto en dichas de-
 pendencias, reúnan las circunstancias
 de sujetarse mayormente en garantías
 y demás extremos á las condiciones
 estipuladas.

Valencia 5 de Febrero de 1889.—
 Pedro Concer.

Sexta sección.

Número 1777.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE TOTANA

Don Antonio Camacho Mora, Alcalde
 del Ilustre Ayuntamiento constitu-
 cional de Totana.

Hago saber: Que á las 11 de la ma-
 ñana, transcurridos diez días, desde
 el en que se publique en el *Boletín
 oficial* de la provincia el presente edic-
 to, en la Sala capitular de esta villa
 y ante el Ayuntamiento de la misma,
 tendrá lugar la subasta para adju-
 dicar al mejor postor el derecho de
 prescribir diez pesetas por cada hectó-
 litro de aguardiente, alcoholes y bebi-
 das espirituosas, que se introduzcan
 para el consumo de esta población,
 bajo el tipo de ciento ochenta pesetas
 mensuales y condiciones que estarán
 de manifiesto en esta Alcaldía.

Y para que llegue á noticia del pú-
 blico se hace notorio.

El rematante viene obligado al pago
 de la inserción del presente anuncio.

Totana 1.º de Febrero de 1889.—An-
 tonio Camacho.

Octava sección.

Número 1749.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de
 primera instancia del distrito de la
 Catedral de esta ciudad.

Hago saber: Que por este Juzgado
 y actuación del infrascrito Escribano,
 se sigue expediente sobre declaración
 de herederos habintestato de don
 Francisco López Costa, Presbítero, ve-

cino que fué de esta ciudad, que falle-
 ció en la misma y partido del Esparra-
 gal el cuatro de Octubre del año últi-
 mo, [habiendo] solicitado ser declarados
 herederos de aquél, sus hermanos do-
 ña Antonia y doña Concepción López
 Costa, y sus sobrinos don Antonio,
 don José, doña María Gertrudis, doña
 María del Carmen y doña Teresa Gar-
 cía López como hijos de la finada doña
 Carmen López Costa, hermana del fi-
 nado.

En virtud de ello, por el presente,
 se llama á los que se crean con igual
 ó mejor derecho á la expresada heren-
 cia, para que comparezcan ante este
 Juzgado á reclamarlo dentro del tér-
 mino de treinta días, á contar desde
 la inserción del presente en este pe-
 riódico oficial.

Murcia veintiseis de Enero de mil
 ochocientos ochenta y nueve.—Joa-
 quín Soler —El Escribano, Abelardo
 Valero.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Alejandro,

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San An-
 tonio y Madre de Dios.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—A las 8, «La
 noche del 31».—A las 9, «Correo inte-
 rior».—A las 10, «Los Baturros».—
 A las 11, «Los trasnochadores».

CRÉDITO GENERAL DE FERROCARRILES
LORCA

Existiendo en los muelles de este ferrocarril algunas expediciones anterio-
 res al mes de Enero de 1888 que no han sido retiradas por sus consignatarios,
 se anuncia al público, para que los que se consideren con derecho á ellas se
 presenten á recogerlas en las estaciones de Alcantarilla y Lorca, donde se en-
 cuentran; advirtiéndoles, que caso de no hacerlo, se procederá á su venta en
 pública licitación.

Lorca 9 de Febrero de 1889.

DETALLE DE LAS PARTIDAS
ALCANTARILLA Y LORCA—GRANDE Y PEQUEÑA VELOCIDAD

Fecha de llegada.	N.º de expedición.	Procedencia real de las partidas.	Nombres de los consignata- rios.	Ultimo destino.	Formenores de las partidas.		Peso en kilogramos
					N.º de bultos	Clase y contenido de los bultos.	
ESTACIÓN DE ALCANTARILLA							
23 Dbre. 1887	9346	Lorca.	I Saravia.	I	10	Envases.	I 210
ESTACIÓN DE LORCA							
9 Nbre. 1887	2596	Murcia.	Cortés.		1	Vidrio.	16
28 id. id.	3258	Valencia.	Pérez.		1	Encargo.	»
20 Enero 1888	882	Madrid.	García.		1	Mercedía.	3
30 Dbre. 1887	1052	Idem.	Valcárcel.		1	Espejo.	60
15 Nbre. id.	7560	Cartagena.	Cano.		1	Acido.	129
20 Junio id.	1405	Linares.	Campoy.		2	Corbos envases	26
9 Enero 1888	005	Crevillente.	Alendi.		1	Arrope.	6

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.